

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, EN CONTRA DE** *las listas aprobadas por el comité de evaluación del poder judicial, que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicadas el día cuatro de febrero del 2025 en el periódico oficial del estado, las listas, aprobadas por el comité de evaluación del poder ejecutivo, que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicadas el día cuatro de febrero del 2025 en el periódico oficial del estado y en contra de la omisión de los comités de evaluación del poder judicial y del poder ejecutivo del estado de emitir y/o notificar al suscrito el dictamen de inelegibilidad, y todas sus consecuencias legales y fácticas”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de febrero de dos mil veinticinco.*

*Resolución que CONFIRMA los dictámenes de no elegibilidad, respecto del registro como aspirante a candidato a Juez de Primera Instancia, dentro del Proceso de Elección Extraordinaria 2025, para elegir a las personas que ocuparán los cargos de personas Magistradas, Personas Juzgadoras de Primera Instancia y de las Personas Magistradas Titulares del Tribunal de Disciplina Judicial, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ambos notificado al actor el diez de febrero de dos mil veinticinco al ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea.*

## GLOSARIO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Convocatorias públicas:</b>	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
<b>Comités de evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado.
<b>Dictámenes de no elegibilidad:</b>	El dictamen de no elegibilidad emitido por los integrantes del Comité de evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado.

### 1. ANTECEDENTES

1. Convocatorias públicas. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**2. Inscripción del aspirante a Juez.** El primero de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se inscribió en la plataforma de internet habilitada por los Comités Ejecutivos y Judicial, el ahora actor para participar como aspirante a candidato a Juez de Oralidad Civil y Familiar.

**3. Publicación de listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.** El día cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se publicaron las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario, en las que no figuró el actor.

**4. Dictámenes.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, se notificó los dictámenes de no elegibilidad al actor.

**1.2. Demanda.** Inconforme con el dictamen el once de febrero el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1.3. Informes circunstanciados.** El doce de febrero, se recibieron los informes circunstanciados y las constancias respectivas por parte de los Comités.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74 y 75 fracción III y 78 de la Ley de Justicia.

**3.1. Forma.** Se presentó la demanda ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, conforme al artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Los dictámenes impugnados fueron notificados al actor el día diez de febrero; por lo tanto, si su demanda fue presentada al día siguiente, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

**3.3. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en contra del acto que considera violenta sus derechos.

**3.4. Personería.** La personería con la que comparece el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracciones IV; y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia, en virtud de que comparece por su propio derecho, y en su carácter de ciudadano potosino.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Marco normativo**

El artículo 92, de la Constitución Política Local, establece:

**ARTÍCULO 92.** Para postularse a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

*I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en licenciatura, o de nueve puntos o equivalente en maestría o doctorado;**

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo que se especifique año

III. Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;

#### 4.2. Síntesis de agravios

En esencia el actor se duele de lo siguiente:

4.2.1. De la ilegalidad, inconstitucional e inconveniencia de los dictámenes de no elegibilidad emitidos por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, aduciendo que se viola el principio de pro persona.

Porque no se le considero el promedio obtenido en la maestría de 8.75 de ocho punto setenta y cinco.

Asimismo, el actor manifiesta que es inexacto que se exija un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, porque no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Política del Estado.

#### 4.3 Pretensión del recurrente

Es que se revoque los dictámenes de no elegibilidad emitidos por los integrantes de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, relativo al registro como aspirante a candidato a Juez de Primera Instancia, dentro del Proceso de Elección Extraordinaria 2025.

#### 4.4 Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor son infundados.

El actor se duele de la ilegalidad, inconstitucional e inconveniencia de los dictámenes de no elegibilidad emitidos por los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Ejecutivo del Estado, aduciendo que se viola el principio de pro persona.

Porque no se le considero el promedio obtenido en la maestría de 8.75 de ocho puntos setenta y cinco.

Asimismo, el actor manifiesta que es inexacto que se exija un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, porque no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Política del Estado.

Además, cabe señalar que la Convocatoria pública dispone los siguientes requisitos de elegibilidad para las personas aspirantes a la candidatura de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

“CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Las personas aspirantes deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92:

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar, al día de la publicación de la presente convocatoria, con título de licenciatura en derecho o abogacía, expedido legalmente;
- III. Contar, al día de la publicación de la presente convocatoria, con cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- IV. **Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;**
- V. Acreditar práctica profesional como licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la presente convocatoria;
- VI. NO encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Haber sido sujeto o sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  - b. Haber sido sujeto o sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; o el normal desarrollo psicosexual.
  - c. Estar incluido o incluida en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.
  - d. Estar incluido o incluida en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;
  - e. Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.

VII. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la presente convocatoria;  
 VIII. Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.

Con fundamento en el artículo 92 de la Constitución Local y en los requisitos de la convocatoria pública los Comités de evaluación determinaron lo siguiente:

DICTAMEN DELL PODER EJECUTIVO

**PRIMERO.** Con fundamento en el numeral 92 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual se encuentra replicado en la Base cuarta fracción IV de la Convocatoria Pública que emitió este Comité de Evaluación se concluye que la personas registrada, Luis Alejandro Velázquez Govea no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en no haber obtenido 8 puntos de calificación en licenciatura, ya que tiene ya acredita una calificación de 7.43 en licenciatura.

**SEGUNDO.** La decisión de este Comité ha sido tomada de manera colegiada y unánime sustentada en la evidencia documentada de requisitos constitucionales, legales y derivados de la convocatoria emitida por este Comité, debido a ello, determina que se acredita plenamente la causal de no elegibilidad prevista en la Base Cuarta IV

**TERCERO.** Notifíquese.

DICTAMEN PODER JUDICIAL

“Conclusión

Una vez analizada la documentación presentada por el aspirante LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, requerida a fin de verificar si cumplió o no con los requisitos de elegibilidad. Es el caso, que el certificado de materias de licenciatura que adjuntó, se advierte que el aspirante tiene un promedio general de 7.43 (siete punto cuarenta y tres) en la licenciatura, por lo que incumple con lo previsto en la fracción IV de la Base Cuarta de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del poder Judicial del Estado, que establece como uno de los requisitos, haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 ocho puntos o su equivalente a la licenciatura; dado que el promedio de calificación del aspirante antes citado es de 7.43 el cual se encuentra por debajo del promedio mínimo requerido de 8.0. Por lo anterior se concluye que el aspirante LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, no cumple con uno de los requisitos establecidos para ser considerado elegible”.

De los dictámenes referidos se advierte específicamente el motivo del dictamen de inelegibilidad del actor, en razón del promedio general del actor obtenido en licenciatura de 7.43 (siete punto cuarenta y tres).

El actor parte de una interpretación incorrecta del artículo 92, fracción II, de la Constitución Local, sí especifica como requisito para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en los que requiere contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años **y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en licenciatura, o de nueve puntos o equivalente en maestría o doctorado.**

Para una mejor explicación:

<b>ARTÍCULO 92.</b> Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere: Fracción II	... haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos <b>ocho</b> puntos o su equivalente en <b>licenciatura</b>	... o de <b>nueve</b> puntos o equivalente en <b>maestría</b> o doctorado;
<b>Promedios obtenidos por Luis Alejandro Velázquez Govea</b> según su documentación presentada	<b>7.43</b>	<b>8.75</b>

Efectivamente, el artículo en mención dispone dos supuestos haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos en licenciatura, o de nueve puntos o equivalente en

maestría o doctorado, sin embargo en el presente caso no aplica ninguno de los supuestos, toda vez que el actor obtuvo un promedio en la licenciatura de 7.43<sup>2</sup> siete punto cuarenta y tres y en la maestría de 8.75<sup>3</sup> ocho punto setenta y cinco, por tanto, no cumple con el requisito constitucional ni con los requisitos de la convocatoria pública.

Lo anterior se acredita con los respectivos certificados de estudios que obran en el expediente, documentales públicos que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por consiguiente, no procede la acción solicitada de constitucionalidad y convencionalidad electoral, porque el requisito exigido está dispuesto en el artículo 92 fracción II, de la Constitución Local y no en una norma secundaria por lo que no resulta inconstitucional.

Si bien, el Tribunal Electoral puede resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, en el presente asunto no se trata de analizar la inconstitucionalidad de una ley, toda vez que como ya se explicó el requisito del que se duele el actor está comprendido en la Constitución Local.

Por lo que no le asiste la razón al recurrente y se confirma los dictámenes de no elegibilidad.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Se confirman los dictámenes de no elegibilidad.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN**

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo a los Comités evaluadores, al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

### **Resuelve:**

**ÚNICO:** Se confirman los dictámenes de no elegibilidad.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta que integra el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Gerardo Muñoz Rodríguez Secretarios de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<sup>2</sup> Como se acredita con el certificado de materias de licenciatura que obra en el expediente en la página

<sup>3</sup> Como se acredita con el certificado de materias de maestría que obra en el expediente en la foja